

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2026

Doctor,
CESAR RICARDO ROJAS RAMIREZ
Secretario de Educación
Alcaldía de San José De Cúcuta (NS)

Asunto: Concepto de viabilidad para prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 00006229 de 2025.

Cordial saludo.

En mi calidad de supervisora del Contrato de Obra No. 00006229 de 2025, me permito emitir concepto de viabilidad frente a la solicitud de ampliación del plazo de ejecución por un término adicional de **un (1) mes**, presentada por el contratista INGPRA S.A.S., mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2026.

1. DATOS GENERALES DEL CONTRATO

Contrato de compraventa N°: 00006229-2025

Contratista: INGPRA S.A.S.

Objeto: 2025B-339 MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA ELECTRICO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN EL MARCO DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y DOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Valor: QUINIENTOS TREINTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$530.083.386)

Plazo: UN (01) MES

2. JUSTIFICACIÓN DE LA PRORROGA

El contratista, mediante oficio radicado, solicita la ampliación del plazo señalando que, para poder instalar, poner en funcionamiento y dejar operativos los medidores de energía, es indispensable contar previamente con la aprobación de la empresa prestadora del servicio (CENS). Lo anterior, se trata de un trámite externo, sujeto a sus propios tiempos de revisión y autorización, los cuales —en este caso— han superado lo inicialmente previsto.

Al revisar el estado actual del contrato, la supervisión evidenció que las actividades pendientes dependen directamente de esas validaciones técnicas por parte de CENS, entidad que tiene la competencia para autorizar las conexiones y la puesta en marcha de los sistemas eléctricos intervenidos.





Ahora bien, es claro que la gestión de estos trámites hace parte del ámbito operativo del contratista. Es él quien debe articularse con terceros, radicar solicitudes, hacer seguimiento y adelantar las gestiones necesarias para lograr las aprobaciones dentro de los tiempos del contrato. Esa carga no es ajena a su rol como ejecutor. También hay que tener en cuenta que este tipo de validaciones externas no son algo excepcional. Por el contrario, son un riesgo propio y previsible en contratos que implican intervenciones eléctricas, precisamente porque dependen de terceros que operan con sus propios procedimientos y tiempos, los cuales no pueden ser controlados directamente por la Entidad.

Sin embargo, en este caso particular, la supervisión sí ha podido verificar que los tiempos de respuesta de la empresa prestadora han superado lo que normalmente se considera razonable para este tipo de trámites. Esto ha impactado directamente la programación de las actividades y, en consecuencia, el cronograma inicialmente previsto. Lo que se presenta aquí, entonces, no es una situación simple. Por un lado, hay obligaciones operativas propias del contratista; por el otro, factores externos asociados a un tercero que han incidido de manera real en la ejecución. Esa combinación ha generado una imposibilidad material de terminar dentro del plazo pactado, sin que pueda hablarse de un incumplimiento deliberado.

Ahora bien, esta situación no puede interpretarse como una falla en el principio de planeación. La Entidad estructuró el proceso con base en estudios previos, análisis del sector y una definición clara del alcance técnico y de las condiciones de ejecución, tal como lo exige la normativa.

De hecho, el proceso se construyó conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, cumpliendo con el deber de planear de manera adecuada para satisfacer la necesidad pública. Se definieron condiciones razonables, un plazo acorde y un alcance técnico coherente con el objeto contractual. En cuanto a los trámites ante terceros, es importante decirlo con claridad: hacen parte de la dinámica misma del contrato. En este tipo de intervenciones, siempre habrá validaciones externas. Y sus tiempos dependen de factores técnicos y administrativos que no están bajo control de la Entidad, por lo que no es posible fijarlos con exactitud desde la etapa de planeación.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha sido claro: el principio de planeación no exige prever absolutamente todo. Lo que se exige es una previsión razonable de los riesgos. En esa línea, ha señalado que:

“El principio de planeación no comporta la obligación de prever todas las situaciones que puedan presentarse en la ejecución del contrato, sino aquellas que razonablemente pueden anticiparse conforme a la naturaleza del objeto contractual.”
(Sección Tercera, Exp. 15.324, 2007)

Y también ha indicado que la aparición de situaciones sobrevinientes, no controlables, no implica por sí sola una falla de planeación, siempre que la entidad haya actuado con diligencia al estructurar el contrato.





**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

Pasando al tema económico, tampoco se evidencia una ruptura del equilibrio del contrato. Lo que ha cambiado aquí es el tiempo, no los costos. No hay mayores cargas, ni gastos adicionales que deban reconocerse. De hecho, el propio contratista no está solicitando dinero adicional. Su petición se limita a ampliar el plazo, lo que confirma que las condiciones económicas se mantienen tal como fueron pactadas.

En ese escenario, la prórroga aparece como una solución lógica y proporcional. Permite ajustar el tiempo sin tocar la ecuación económica del contrato. Y esto no es algo extraño en la contratación estatal. El Consejo de Estado ha señalado que el equilibrio no siempre se restablece con pagos adicionales; a veces basta con adoptar medidas como extender el plazo cuando el problema es de tiempo y no de costos.

Bajo esa lógica, la prórroga no solo es viable, sino necesaria. Permite terminar de forma adecuada el contrato, sin improvisaciones ni riesgos técnicos derivados de una ejecución apresurada. Además, no se puede perder de vista el impacto que esto tiene en el servicio educativo. Las intervenciones están directamente relacionadas con el funcionamiento de las instituciones. Dejar el contrato a medio camino afectaría esas condiciones, y eso sí sería problemático. Por eso, ampliar el plazo no solo responde a una necesidad contractual, sino también a la obligación del Estado de garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones adecuadas, como lo establece el artículo 67 de la Constitución.

Desde la óptica de los principios de la contratación, la decisión también se sostiene. Es una medida económica —porque evita costos mayores—, responsable —porque busca cumplir el objeto— y eficiente —porque permite terminar de manera adecuada la totalidad del objeto y las actividades contratadas.

Finalmente, se tiene que el Consejo de Estado ha señalado la importancia de la continuidad del servicio. La jurisprudencia ha insistido en que las decisiones contractuales deben evitar interrupciones. Aquí, la prórroga precisamente apunta a eso: a no dejar el proceso inconcluso.

En síntesis, la ampliación del plazo no solo tiene justificación técnica y jurídica, sino que además resulta la alternativa más razonable frente a la situación presentada.

Por todo lo anterior, esta supervisión considera procedente autorizar la prórroga del Contrato de Obra No. 00006229 de 2025 por el término de un (1) mes adicional, con el fin de asegurar la correcta y completa ejecución del objeto contractual.



SONIA QUINTERO PEREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO

Proyectó: Juan Sebastián Rincón Olivares – Abogado Contratista 



Palacio Municipal - Calle 11 No. 5-49
PBX: 6075960140 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta.gov.co